

Sobre la validez de los pactos de disolución y liquidación de las sociedades civiles

El pacto partitivo como garantía de la inversión

Pilar M. Rodríguez Acquarone

Fundamentos

1. El orden público está particularmente presente en materia de liquidación de las sociedades¹, debido a que luego de la extinción de la persona jurídica las operaciones se tornan irreversibles².

Luego de la liquidación de la sociedad, será muy tarde para los socios y terceros acreedores pretender una acción contra la misma. En consecuencia, no depende de la voluntad de los socios decidir si se produce o no el proceso liquidatorio una vez disuelta la sociedad³ y menos aún si designa o no se designa a un liquidador, habilitado a representar a la sociedad en cumplimiento de la liquidación⁴.

Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, al resolver que la decisión de los socios de disolver la sociedad, no puede, de ningún modo, conducir a la simultánea liquidación y partición efectuada sin respecto a las reglas impuestas para dicho estadio de la vida societaria, puesto que el *iter* que se desencadenaría a partir del momento de la disolución no es un procedimiento descripto para la mera conveniencia e los socios, sino que se establece también en salvaguarda de los derechos de los acreedores de la sociedad⁵.

2. Ello no significa, sin embargo, que los acuerdos entre los socios pueden determinar libremente la modalidad de la liquidación: en especial la forma de liquidación de los bienes sociales o la partición de los activos sociales.

En la organización de emprendimientos cuyo objeto sea especial, ya sea en la construcción de un edificio determinado o

1. Las sociedades civiles se rigen, en cuanto a la liquidación, por las normas sobre la liquidación de las sociedades comerciales, según remisión expresa del artículo 1772 del Código Civil.

2. GUYON, Yves, *Les sociétés. Aménagements statutaires et conventions entre associés*, Paris, Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence, 2002, 5ª edición, Colección: *Traité des contrats*, dirigida por Jacques Ghestin.

3. Ver nota extendida en p. 178.

4. Ver nota extendida en p. 178.

5. CNCom., Sala C, 28/12/1978, en autos "Oneto, Ismael c/ Supermercados Canning S. R. L.". En el mismo sentido, Sala B, 5/8/2005, en autos "Larrosa, Oscar y otro c/ Villaguay S. A. y otros s/ ordinario".

a determinar, así como en negocios con plazo definido o de objeto definido y en donde el interés de las partes sea el de proyectar un negocio, realizarlo, obtener los beneficios, pero también concluirlo, son necesarios los pactos estatutarios concernientes a la disolución y liquidación de la sociedad, en tanto resulta una garantía para el inversor el conocimiento de la voluntad de los socios sobre la manera de disolver la sociedad, liquidarla conforme lo pactado, y cancelarla impositivamente.

3. En los emprendimientos con un objeto especial, los inversores, socios y administradores, tienen especial interés en concluirlos de manera particular, tal como han previsto el negocio desde el comienzo y con un final determinado, a los fines de limitar su responsabilidad al negocio concreto. Asimismo tienen especial interés en la forma que se efectivizará su propia desvinculación con la sociedad.

La obtención de las bajas impositivas da tranquilidad al inversor y al administrador.

Por ello y a la luz de lo expuesto, parece forzoso concluir que resultan válidos los pactos sociales a celebrarse en la constitución de la sociedad y asimismo los introducidos con posterioridad en una reforma estatutaria o ya sea en un acuerdo complementario, con el objeto de resolver el modo y el plazo en el cual se repartirán los beneficios obtenidos en el negocio.

Esto fortalece la idea de negocio. Se sustenta el negocio a través de una figura jurídica societaria, y creemos que es un mecanismo válido, útil y necesario a la hora de enmarcar los derechos y obligaciones de los socios, directores y gerentes en un negocio específico.

4. También son válidos los pactos parasocietarios (o extrasocietarios en el sentido de no encontrarse en el contrato social o estatuto), y favorecen el desenvolvimiento de la sociedad, respecto a establecer el orden de la adjudicación de los bienes a la hora de la disolución social y la designación de un liquidador personalmente elegido de antemano por los socios en razón de la confianza que imparte y en aras a la mejor conclusión de las relaciones sociales.

Si los pactos de disolución y liquidación no están incluidos en el texto estatutario, sea porque no han sido incorporadas cláusulas partitivas en el texto del acto fundacional, ellos serán considerados extrasocietarios. Bien sabido es que los estatutos no son la única fuente de relaciones societarias. La sociedad es el núcleo de relaciones que vincula a los socios entre ellos,

a los socios con sus directores o gerentes y a su vez relaciona a los socios y a la sociedad con los terceros⁶. Estos contratos que vinculan a los socios entre sí, pero que no están incluidos en el estatuto, llamados también subcontratos, contribuyen muy significativamente a la realización de una misma operación, económica y jurídicamente compleja, pues al ser uno de los ámbitos en los que se aplica la libertad contractual estos pactos son de una diversidad extrema.

En este sentido, y aun cuando puedan ser oponibles entre los firmantes del pacto, no lo serán respecto a terceros, ni a la sociedad en caso de no conocerlo, excepto que hayan sido suscriptos por todos los integrantes de la sociedad⁷.

5. Resulta válida y necesaria la designación de un liquidador y su sustituto en el momento de la constitución de la sociedad si se entiende que la persona en particular tiene una confianza que implica que los socios lo vean como un garante a la hora de liquidar los bienes exactamente como lo han previsto al iniciar el proyecto.

También es viable jurídicamente la incorporación de esta designación como condición esencial del negocio en una posterior modificación del estatuto social con las mayorías requeridas para modificar el estatuto.

6. La experiencia demuestra que en ciertos negocios particulares, es condición esencial que exista una cláusula de adjudicación a determinados socios de bienes determinados a construirse o crearse en el futuro con especial mención de cuál será el bien a adjudicarse y las características que tiene que tener esta adjudicación, en relación con la forma de ser entregado el bien objeto del desarrollo en particular, el plazo, y ciertas condiciones que hicieron que el socio-inversor⁸ requiera esta modalidad y no otra.

Estas cláusulas son oponibles a terceros si las mismas se encuentran insertas en el texto del estatuto, y, sujeto a la condición de que la sociedad haya cancelado el pasivo⁹.

La causal disolutoria en estos casos que se plantean es una causal potestativa que tiene que ver con el cumplimiento del objeto para el cual se creó la sociedad y es congruente con el plazo de duración de la sociedad.

El estatuto puede prever estas cláusulas ya que no afecta el orden público societario en particular, ni el orden público general¹⁰.

6. "Sur le phenomene del interdependence contractuelle", en MALAURIE, Philippe y AYNÈS, L., *Droit civil*, Paris, Lextenso Editions, 2010, § 692.

7. Ver nota extendida en p. 178.

8. El socio en este tipo de sociedades es inversor en el sentido de que más allá del interés social le interesa la rentabilidad que le puede dejar este emprendimiento en particular.

9. Ver, en particular, relativo a la buena fe y a las nulidades societarias: "Kraft Ltda. Guillermo c/ Motormecánica S. A. I. C.", *La Ley*, 1982-A, 82.

10. Ver nota extendida en p. 179.

El pacto en miras a la disolución, es decir el pacto partitivo, no solamente es válido sino que funciona como una garantía al socio.

Asimismo, en las empresas de familia, y en las sociedades cerradas, y en las cuales el capital no está atomizado, funciona también entre los pactos que resultan necesarios a la hora de prever determinadas circunstancias que evitarán los conflictos societarios con el devenir del tiempo, entre los que por ejemplo se encuentran la incorporación o no de herederos de los socios, la forma de designación de los administradores, cláusulas que establezcan un modo de retiro del socio, que valoren la parte del capital que se retira a valores reales y actuales a la hora de la salida, y también la forma de pago de dicha participación¹¹.

Además es indispensable, al constituir una sociedad con un objeto de un negocio en particular y con un plazo determinado de un relativo corto plazo, que se tenga en cuenta en las cláusulas estatutarias, que el socio también tiene en miras la conclusión de un negocio, y el cese de su responsabilidad una vez que se logra la baja impositiva, como otra garantía más a la hora de invertir en una empresa.

Notas extendidas

3. Según Norberto Benseñor: “La disolución se presenta como un acto jurídico que, de producirse o verificarse la existencia de una causal prevista en la ley o en el contrato, abre el proceso liquidatorio y conduce hasta la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica”; “La disolución es un instante que provoca la detención del proceso de cumplimiento del objeto social, haciendo ingresar a la sociedad en la etapa liquidatoria”; en D’ALESSIO, Carlos M. (Dir.), *Teoría y técnica de los contratos. Instrumentos públicos y privados*, Buenos Aires, La Ley, 2007, t. I, pp. 505 y ss.

4. CNCom, Sala A, 12/3/1984, en autos “Ruggeri, Lorenzo y otras c/ Pastorino de Ruggeri, Josefina y otras”; CNCom., Sala E, 7/5/1986, en autos “Ameal, Oscar y Lampi de Ameal, Irma c/ Dúccoli de Álvarez, Agustina y otros”; CNCom, Sala B, 2/4/1974, *El Derecho*, 55-599; CNCom., Sala B, 5/8/2005, en autos “Larrosa, Oscar y otro c/ Villaguay S. A. C. A. y F. y otros s/ ordinario”; CNCom., Sala E, 22/11/2006, en autos “Romano, Carlos Alberto c/ La Soñada S. A. s/ incidente”, etcétera.

7. Del voto del doctor Anaya en CNCom., Sala C, 22/9/1982, “Sánchez, Carlos J. c/ Banco de Avellaneda S. A. y otros”, *La Ley*, 1983-B, 257 (con nota de Guillermo E. MATTA Y TREJO), donde dice: “[...] Como portada general, para responder a los cuestionamientos del apelante, encuentro oportuno destacar que, más allá del específico campo de las convenciones de voto, se ha sostenido con razón la inconveniencia de toda política dirigida a impedir los entendimientos entre accionistas, forzándolos a mantenerse aislados frente a la sociedad, y se ha recordado la opinión de Houin –auto que ciertamente no manifiesta simpatía por las convenciones de voto–, en el sentido de que ‘la atomización de los accionistas no es de la naturaleza de la sociedad anónima’ (SCHMIDT, D., *Les droits de la minorité dans la société anonyme*, París, 1970, § 148). Antes bien, el interés del accionista y la estructura misma de la sociedad lo incita a buscar reagrupamientos para elaborar una política común y estable, conduciéndolo a convenciones de voto cuyo límite de validez está dado por la preeminencia del interés social (SCHMIDT, *op. cit.*, y § 149)”.

11. FAVIER DUBOIS (H.), Eduardo M., “La empresa familiar frente al derecho argentino. Hacia su reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica”; FAVIER DUBOIS (H.), Eduardo M. (Dir.), *La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010.

10. Respecto del orden público societario y orden público general, ver: FARGOSI, Horacio P. y GIRALDI, P. M., “Nuevamente sobre la nulidad de asambleas de sociedades anónimas”, en *El Derecho*, t. 174, pp. 997 y ss.; OTAEGUI, Julio C., *Invalidez de actos societarios*, Buenos Aires, Ábaco, 1983; OTAEGUI, Julio C., “Sociedades comerciales”, en *La Ley*, 2/3/2009; NISSEN, Ricardo A., “Aumento del capital social y orden público comprometido”, en *La Ley*, 1997-A, 1023; MANÓVIL, Rafael M., “Impugnación de resoluciones asamblearias violatorias de normas de orden público y de normas imperativas: una imprescindible distinción”, en FESPRESA, *Derecho societario y de la empresa. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y V Congreso de Derecho Societario* (Huerta Grande, Córdoba, 1992), Huerta Grande, Advocatus, 1992, t. II, p. 305; MANÓVIL, Rafael M., “El uso desviado de los mecanismos societarios como supuesto excluido de la caducidad del art. 251 de la LS en un fallo que marca un hito”, en *El Derecho*, t. 168, p. 545.